

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
25ª sesión
celebrada el lunes
30 de octubre de 1995
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 25ª SESIÓN

Presidente: Sr. LEHMANN (Dinamarca)

SUMARIO

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/50/SR.25
2 de febrero de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/50/10 y 402)

1. El Sr. MORSHED (Bangladesh) señala de manera general que si bien en ciertos casos las numerosas referencias que se han formulado en relación con el derecho interno en el curso del debate sobre el desarrollo del derecho internacional pueden constituir un punto de partida útil, no reflejan las relaciones que existen entre el derecho internacional y el derecho interno de muchos países. El caso de Bangladesh, que ha debido adaptar su régimen penal para incluir los delitos considerados como terroristas con fundamento en las enseñanzas de las conferencias multilaterales en que ha participado y de las convenciones internacionales a las que se ha adherido, ilustra cómo, muy a menudo, la creación de un ordenamiento jurídico internacional sirve de fundamento para las reformas del derecho interno. La Comisión de Derecho Internacional (CDI) debería tener en cuenta que sus trabajos pueden ayudar a adaptar los regímenes de derecho interno a un contexto internacional cada vez más complejo.

2. A juicio de la delegación de Bangladesh, los recursos técnicos de que dispone la Comisión son insuficientes para dar cima de manera satisfactoria a sus trabajos sobre ciertos temas. Ese problema, atribuible a diversos factores, se agrava por la lentitud de los trabajos de la Comisión, cuyos resultados corren el riesgo de tornarse inaplicables por no seguir el ritmo de los progresos de la tecnología. En consecuencia, parece necesario modificar los métodos de la Comisión y dotarla de medios para que tenga acceso a las técnicas y conocimientos más recientes en ciertas esferas.

3. En lo que respecta al capítulo II del informe de la Comisión, titulado "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad", la delegación de Bangladesh es consciente de los motivos que pueden justificar el establecimiento de una lista mínima, el llamado "núcleo básico" de crímenes particularmente graves, que son las razones que parecen igualmente animar al Grupo de Trabajo sobre la corte penal internacional. Con todo, Bangladesh considera que la eliminación del apartheid o de la discriminación racial institucionalizada es una retrogresión. El fenómeno de la discriminación racial, en su forma histórica, lleva en sí el germen del genocidio; por ese motivo, su exclusión de la lista puede llegar a debilitar las defensas jurídicas que existen contra este último crimen. Además, por su propia naturaleza, ese fenómeno se puede fácilmente erigir en una doctrina del Estado o las instituciones. En consecuencia, la delegación de Bangladesh aconseja mantener el crimen de apartheid en el "núcleo básico" y ampliarlo a la discriminación racial institucionalizada.

4. La delegación de Bangladesh considera también que deben mantenerse en la lista de crímenes los daños intencionales y graves al medio ambiente. La probabilidad de que esos daños se produzcan no es tan reducida que se la pueda descartar. Además, únicamente si esos daños se tratan como un crimen separado se podrán paliar las deficiencias de las instituciones internacionales en esa esfera y evitar un cúmulo de acciones penales en el plano nacional.

5. Algunas delegaciones han hecho hincapié en la importancia de la precisión de la redacción, especialmente en el código de crímenes contra la paz y la

/...

seguridad de la humanidad. Esa precisión es ciertamente necesaria en los regímenes de derecho penal interno a fin de proteger los derechos de los acusados. Además, se justifica a ese nivel por la existencia de normas sobre prueba que obligan a dar traslado de toda la documentación y permiten el interrogatorio. En el plano internacional, los procedimientos difieren y las posibilidades de obstrucción de la justicia mediante la sustracción o supresión de pruebas son más numerosas. En consecuencia, no es práctico buscar la perfección en la redacción mientras no se puedan garantizar procedimientos uniformes.

6. El examen del capítulo IV, dedicado a la responsabilidad de los Estados, ha suscitado controversias en relación con el concepto de "crimen de Estado". La delegación de Bangladesh, si bien no tiene una respuesta definitiva para las numerosas objeciones planteadas, reconoce que difícilmente se pueda descartar ese concepto en la medida en que la responsabilidad por un crimen no se puede atribuir sistemáticamente a un individuo. Bangladesh hace suya la observación que figura en el párrafo 269, según la cual "era difícilmente admisible volver una y otra vez sobre decisiones pasadas".

7. La tercera parte del proyecto de artículos sobre el arreglo de controversias es especialmente interesante, especialmente en lo relativo al establecimiento de una etapa de negociaciones obligatorias, que parece ser la mejor manera de lograr un arreglo amigable. En general, la Comisión podría estudiar las consecuencias jurídicas de la negativa sistemática a celebrar negociaciones y los mecanismos que permitirían evitar ese estancamiento. La instauración de procedimientos de arreglo obligatorio a cargo de terceros es una garantía de democratización de la sociedad internacional y justifica que se pueda prever igualmente el principio de las "contramedidas".

8. En lo que respecta a la responsabilidad internacional, la delegación de Bangladesh aprueba la adopción de los artículos A), B) y D) y observa que el artículo C) sigue siendo una hipótesis de trabajo. Bangladesh se declara igualmente satisfecha por la reafirmación del principio 21 de la Declaración de Estocolmo y del principio 2 de la Declaración de Río. De todos modos, Bangladesh considera que algunas partes del comentario se prestan a confusión y que las referencias a la norma de la debida diligencia no están bien ubicadas y son erróneas. El deber de diligencia es sobre todo una norma objetiva que en ningún caso se puede utilizar para modificar o coartar los derechos de los Estados.

9. La delegación de Bangladesh comparte la opinión del Relator Especial, que explica que la mejor solución para reparar los daños ecológicos es la rehabilitación. De todos modos, Bangladesh desea que la Comisión reconozca que los daños ecológicos suelen, cada vez más, ser irreversibles y tenga en cuenta esa realidad para establecer el régimen de responsabilidad y determinar las modalidades de indemnización. Por último, Bangladesh desearía que la cuestión de la responsabilidad internacional se trate sólo en el marco del derecho internacional público.

10. El Sr. KOLODKIN (Federación de Rusia) dice que la Comisión ha progresado en sus trabajos de manera satisfactoria, especialmente en los dos temas nuevos que son, por una parte, la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas - que desde la desaparición de la Unión

Soviética tiene particular importancia para la Federación de Rusia - y, por otra, la práctica en materia de reservas a los tratados. No obstante, la Federación de Rusia desea subrayar que todavía quedan graves problemas por resolver. La elaboración del proyecto de código de crímenes y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad, que la Comisión considera prioritarios, presentan todavía dificultades considerables.

11. En lo que respecta al código de crímenes, parece necesario examinar los vínculos entre los trabajos realizados en esa esfera y los relativos al estatuto de la corte penal internacional. Cuando en 1994 se presentó a la Asamblea General el estatuto de la corte, se trataba de un documento de derecho procesal y el código, que pertenecía al ámbito del derecho positivo, formaba con aquél el fundamento de un derecho penal. Sin embargo, los trabajos recientes de la Comisión han modificado ese contexto y han otorgado al estatuto de la corte un carácter que lo aproxima al derecho positivo. En consecuencia, la delegación de la Federación de Rusia considera que es necesario reconsiderar el criterio adoptado para la redacción del código y, en particular, limitarse a los crímenes que se incorporarán en el futuro y no a la tipificación de los crímenes de competencia de la corte.

12. En lo relativo al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, parece difícil que la Comisión pueda llegar a un acuerdo sobre el concepto de crimen de Estado en el período de sesiones en curso. Por el contrario, parece estar a punto de dar cima a sus trabajos relativos a los delitos. El plan institucional propuesto por el Relator Especial no satisface plenamente a la delegación de la Federación de Rusia, que también abriga reservas en cuanto a las disposiciones relativas a la posibilidad de que distintos órganos de las Naciones Unidas puedan determinar la existencia de un crimen y al número de votos necesarios para que puedan intervenir los órganos pertinentes. Al respecto, el orador hace suyas las observaciones formuladas en los párrafos 306, 307 y 309 del informe de la Comisión.

13. Si bien considera bien fundada la distinción establecida entre delitos y crímenes, en función de su gravedad, la delegación de la Federación de Rusia considera que la Comisión no podrá dar cima a la elaboración de proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados a menos que se abstenga de incluir el concepto de responsabilidad por los crímenes y se dedique sobre todo a ultimar sus trabajos sobre la cuestión de la responsabilidad por los delitos.

14. Esas observaciones llevan a interrogarse de manera más general sobre los procedimientos y los métodos de trabajo de la Comisión y sobre los medios de mejorar su eficacia. Es necesario examinar a fondo la cuestión y prever la posibilidad de crear en el seno de la Sexta Comisión un grupo de trabajo encargado de ese examen.

15. El Sr. AKL (Líbano) observa con agrado los adelantos alcanzados en la elaboración del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El orador aprueba la decisión de limitar la lista de los crímenes a las infracciones cuyo carácter de crimen contra la paz y la seguridad difícilmente se pueda poner en duda, lo que debería facilitar la formación de un consenso más amplio entre los Estados. Con todo, el orador comprende las reservas planteadas por algunas delegaciones y espera que esas limitaciones sean provisionarias, porque sería mejor que el proyecto de código fuera exhaustivo.

16. La delegación del Líbano desearía que en el proyecto de código se incluyeran la intervención, la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera. También ve con beneplácito la tipificación y la inclusión del crimen de "discriminación racial institucionalizada" y la creación de un grupo de trabajo encargado de examinar la cuestión de los daños intencionales y graves al medio ambiente.

17. Sería oportuno prever en el código un mecanismo que permitiese añadir progresivamente los crímenes sobre los que en el futuro existiera un amplio consenso internacional. Por otra parte, habría que armonizar las disposiciones del texto - especialmente la tipificación de los crímenes - y las del proyecto de estatuto de la corte penal internacional, a fin de evitar divergencias o contradicciones que perjudicasen el buen funcionamiento de la futura corte.

18. En lo que respecta al artículo 15, relativo al crimen de agresión, la delegación del Líbano apoya el texto aprobado por la Comisión en primera lectura, que se inspira en la definición aprobada por la Asamblea General en su resolución 3314 (XXIV), de 14 de diciembre de 1974. En cuanto al artículo 19, el Líbano aprueba la propuesta del Relator Especial de incluir el crimen de complicidad y el crimen de tentativa de genocidio en la tipificación del genocidio. Por otra parte, el apartado final ("cualesquiera otros actos inhumanos") del proyecto de artículo 21 sobre crímenes contra la humanidad es demasiado impreciso para ser incluido en un código penal. Por último, sería conveniente agregar al artículo 22, relativo a los crímenes de guerra, "la instalación de colonos en un territorio ocupado y la modificación de la composición demográfica de un territorio ocupado", al igual que "los ataques contra las poblaciones civiles".

19. Al igual que el Relator Especial, la delegación del Líbano considera que es preciso redactar una definición más precisa de terrorismo internacional, a fin de incluir el crimen en el código y garantizar su represión en el plano internacional. Sin embargo, sería indispensable incluir en el artículo 24 una cláusula de salvaguardia, similar al párrafo 7 del proyecto de artículos sobre el crimen de agresión, aprobado por la Comisión en primera lectura.

20. En lo relativo al capítulo VI del informe de la Comisión, titulado "El derecho y la práctica en materia de tratados", el Sr. Akl declara que las normas jurídicas relativas a las reservas, consagradas por la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados de 1968, son en general satisfactorias y coinciden con la práctica de los Estados. El Líbano no aprueba la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos, que tiende a limitar el derecho de los Estados de formular reservas para proteger intereses que consideren esenciales. A fin de quedar obligado por disposiciones convencionales, el consentimiento de los Estados sigue siendo un principio fundamental. Por ese motivo, las normas relativas a las reservas enunciadas en las Convenciones de Viena de 1968, 1978 y 1986 no pueden cuestionarse, aun cuando a veces parece indispensable completarlas o precisarlas.

21. Como lo ha sugerido la Comisión, parece necesario aprobar principios rectores y cláusulas tipo en materia de reservas en la forma de un proyecto de artículos que serviría de guía a los Estados y las organizaciones internacionales en esa materia. La decisión relativa a la forma que deberían adoptar los resultados de los trabajos de la Comisión deberá ser objeto de un

informe en una etapa posterior. Por último, parece apropiado cambiar el título del tema a "Las reservas a los tratados", como propone el Relator Especial.

22. Respecto al programa de trabajo de la Comisión, la delegación del Líbano considera satisfactorias las recomendaciones consignadas en el capítulo VII del informe que se examina. El Líbano apoya especialmente las recomendaciones relativas, por una parte, a incluir en el programa la cuestión de la protección diplomática y, por otra, a iniciar un estudio sobre el derecho ecológico. Cabe examinar con la mayor atención las propuestas formuladas a fin de mejorar el ritmo de los trabajos de la Comisión y sus resultados.

23. El PRESIDENTE anuncia que ha concluido el debate sobre el tema 141 del programa.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
(A/50/22)

24. El Sr. BOS (Presidente del Comité Especial sobre el establecimiento de una corte penal internacional), después de reseñar brevemente la historia de la cuestión, que la comunidad internacional viene examinando desde hace medio siglo, señala que el proyecto de estatuto de una corte penal internacional, que ha presentado la Comisión de Derecho Internacional (A/49/10), ha adquirido todavía más importancia porque la necesidad de crear una institución de ese tipo ha quedado confirmada en la decisión del Consejo de Seguridad de establecer tribunales especiales para Yugoslavia y Rwanda. En su cuadragésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General encargó a un comité especial que examinase las principales cuestiones sustantivas y administrativas que planteaba el proyecto de estatuto de la Comisión (resolución 49/53), y las disposiciones que deberían adoptarse a fin de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios.

25. El informe del Comité Especial (A/50/22), que en 1994 celebró dos períodos de sesiones, se compone de cuatro partes. Como la primera parte no merece comentario alguno, el Sr. Bos pasa a examinar las principales cuestiones que figuran en la parte II, que se subdivide en seis secciones.

26. En lo relativo a la sección A (Creación y composición de la corte), los miembros del Comité convienen en que la futura corte deberá establecerse mediante un tratado multilateral y que será necesario garantizar que exista un vínculo estrecho entre la corte y las Naciones Unidas, oportunamente mediante la celebración de un acuerdo especial. Otras dos cuestiones merecen examinarse con más detalle: por una parte, las condiciones que han de reunir los magistrados y su elección y, por otra, el contenido y el modo de aprobación del reglamento de la corte y las reglas probatorias (párrs. 12 a 28).

27. Como el principio de complementariedad, objeto de la sección B, es un elemento esencial en el establecimiento de una corte penal internacional, se ha insistido en la necesidad de examinar su aplicación práctica en todas las etapas del procedimiento, desde la investigación inicial hasta la ejecución de la pena. Ese principio debe examinarse igualmente en relación con el ejercicio de la competencia de los tribunales nacionales, en especial en lo relativo a la índole de las excepciones al ejercicio de la jurisdicción nacional, la autoridad competente para resolver esas excepciones y el momento de su intervención. En

la opinión del Presidente del Comité, esas y otras cuestiones se podrían resolver más fácilmente si la competencia de la corte se limitase a un número limitado de crímenes, el llamado "núcleo básico" (párrs. 29 a 51).

28. En la sección C, el Comité Especial analiza otras cuestiones relativas a la competencia de la corte, especialmente la del derecho aplicable que, según la opinión general, se deberán examinar más adelante (párrs. 52 y 53). La cuestión de los crímenes que se incluirán en el estatuto y la tipificación de los crímenes tiene capital importancia, porque determinará el lugar que ocupará la futura corte en el orden jurídico internacional, los vínculos que mantendrá con las administraciones de justicia nacionales y la adhesión que recibirá. Casi todas las delegaciones han considerado que el genocidio, las violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados, incluso los Convenios de Ginebra de 1949, y los crímenes de lesa humanidad satisfacen los criterios enunciados para ser incluidos en la competencia de la corte. En cambio, el consenso es menos franco en lo relativo al crimen de agresión y los crímenes tipificados en tratados.

29. Se ha propuesto añadir al estatuto una disposición que prevea el examen periódico de la lista de crímenes de competencia de la corte, a fin de adaptarla a las necesidades de la comunidad internacional. Esa opción tendría la ventaja de limitar la competencia de la corte, al menos en sus comienzos, a un pequeño número de crímenes que constituirían el "núcleo básico". En lo que respecta a la especificación de los crímenes, se ha subrayado que es necesario tipificar los crímenes con precisión y especificar los elementos constitutivos de cada crimen sobre los que la corte tendría competencia.

30. El Comité ha examinado otras cuestiones relativas a la competencia, entre ellas, la competencia inherente, los mecanismos de aceptación por los Estados, el requisito del consentimiento de los Estados y las condiciones de ejercicio de la competencia, el mecanismo por el cual los Estados aceptan la competencia, la función del Consejo de Seguridad y la prescripción. Todas esas cuestiones y, en particular, el vínculo que debería existir entre la corte y el Consejo de Seguridad, se han considerado de la mayor importancia (párrs. 90 a 127).

31. En la sección D (Modalidades de procedimiento judicial: garantías procesales), el Comité ha examinado cuestiones sumamente complejas y técnicas. Del resultado de los debates resulta aparente que la función del Presidente y la del Fiscal deberán examinarse más adelante, al igual que las funciones respectivas de la corte y de las autoridades nacionales en materia de investigaciones y diligencias procesales (párrs. 128 a 194).

32. El vínculo entre los Estados partes, los Estados que no son partes y la corte penal internacional, objeto de la sección E, es de suma importancia, porque la eficacia de la corte dependerá en gran parte de la cooperación que se establezca entre las autoridades nacionales. De los debates surge que la parte 7 del proyecto de estatuto y la cuestión de las obligaciones convencionales concurrentes merecen un examen más detallado (párrs. 195 a 243).

33. En cuanto a los aspectos presupuestarios mencionados en la sección F, habría tres grandes corrientes de opinión: quienes piensan que la financiación de la corte debería imputarse al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, quienes consideran que debería correr de cuenta de los Estados partes en el

estatuto de la corte y, por último, quienes consideran que es prematuro examinar en detalle las cuestiones presupuestarias (párrs. 244 a 249).

34. Después de la parte III del informe, dedicada a las disposiciones que se deben adoptar para la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios, que no exige mayores explicaciones, el Presidente del Comité se refiere finalmente a la parte IV, que presenta las conclusiones del Comité. Si bien se han logrado progresos considerables en cuestiones decisivas, como la complementariedad, la competencia y la cooperación judicial entre los Estados, es necesario realizar un examen más detallado del proyecto de estatuto de la Comisión. El Comité considera que los debates se pueden combinar con los trabajos de redacción a fin de elaborar el texto de síntesis que examinaría a continuación una conferencia de plenipotenciarios. El orador, subrayando la importancia de la universalidad, esencial para el éxito de la futura corte penal internacional, insta a que participe en los trabajos el mayor número posible de Estados.

35. El Sr. OWADA (Japón) dice que, a pesar de que han revivido los odios y rivalidades que habían permanecido dormidos durante la guerra fría, los problemas complejos planteados por el establecimiento de una corte penal internacional se deben examinar con ecuanimidad. La creación de un órgano de ese tipo constituiría una etapa revolucionaria en la historia de la codificación del derecho internacional. En consecuencia, se debe tener la certidumbre de que la institución que se cree funcionará eficazmente y responderá a las necesidades de la comunidad internacional, en especial a las de aquellos que más la necesitan.

36. La opinión del Gobierno del Japón sobre la cuestión ya se ha expuesto en detalle en el documento publicado con la signatura A/C.6/49/3, por lo que el Sr. Owada se limita a reseñar los puntos a los que su Gobierno otorga una importancia particular, a saber, la complementariedad, los crímenes que se incluirán en el estatuto y la tipificación de los crímenes, el ejercicio de la competencia y el respeto de los derechos individuales fundamentales.

37. El principio de la complementariedad es uno de los fundamentos del estatuto, porque cabe suponer que, en circunstancias normales, los tribunales nacionales están plenamente equipados, tanto en el plano del derecho como en el del procedimiento, para conocer de la mayor parte de los crímenes. Además, debe mantenerse el espíritu de que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y otros tratados internacionales se fundan exclusivamente en el principio de la cooperación entre los sistemas judiciales nacionales, principios que encuentra su expresión más sucinta en la fórmula aut dedere, aut judicare. Además, si bien en el artículo 6 de la Convención sobre el Genocidio de 1948 se menciona la creación de una corte penal internacional, no figura allí ninguna mención sobre la primacía que debería tener en tal instancia. Al dotar a la futura corte penal internacional de un mandato demasiado ambicioso, se corre el riesgo de comprometer la universalidad de su estatuto y, en consecuencia, su eficacia.

38. La competencia de la corte deberá limitarse a los crímenes del "núcleo básico" a saber, el genocidio, las violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables en los casos de conflictos armados, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes tipificados en los cuatro Convenios de Ginebra. Esas cuatro categorías de crímenes son las que se cometen más frecuentemente en el marco de

los conflictos armados, situación en la que los sistemas judiciales nacionales no están en condiciones de funcionar normalmente. Además, sería necesario definir con mayor precisión los crímenes enumerados en el artículo 20 del proyecto de estatuto, a fin de evitar toda ambigüedad en lo relativo a la competencia de la corte.

39. En cuanto a la agresión, objeto del apartado b) del artículo 20 del proyecto, el Gobierno del Japón no comparte la opinión de la Comisión: la definición dada por la Asamblea General en 1974 no se estableció para determinar la responsabilidad penal individual y, además, es difícil prever que se pueda definir a la agresión, como el resultado del acto de un particular. Además, si la corte conociese del crimen de agresión, se plantearía inmediatamente en toda su gravedad la cuestión del vínculo entre la corte y el Consejo de Seguridad: por una parte, sería necesario prepararse para el riesgo de que en esas dos instancias se tomaran decisiones contradictorias y, por otra, se debe velar por salvaguardar la independencia de la corte frente al Consejo de Seguridad.

40. Los crímenes de terrorismo, los cometidos contra personas que son objeto de protección internacional y los vinculados con la tortura y el tráfico de estupefacientes deberían dejarse a los tribunales nacionales.

41. El Japón no está convencido de la conveniencia de prever que, en materia de genocidio, la corte tenga competencia inherente, porque ello sería contrario al principio de la complementariedad. La condición prevista en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 del estatuto está plenamente justificada y no hay motivos valederos para considerar la posibilidad de establecer la corte (artículo 25 del proyecto) en otros Estados que no sean el Estado en donde se hubiese cometido el crimen, el Estado de la nacionalidad del presunto autor, el Estado de detención y el Estado de la nacionalidad de la víctima.

42. Por último, será necesario velar por que se respeten escrupulosamente el principio de legalidad y el principio nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege. Esa exigencia es todavía más importante en el caso de la corte prevista, porque toda causa que se entable ante ella será seguida muy de cerca por toda la comunidad internacional. La regularidad del procedimiento, ya sea la investigación, la administración de la prueba, el proceso propiamente dicho o la ejecución de la pena, son aspectos fundamentales que deberán ser parte integrante del estatuto. Además, más adelante habrá que examinar las disposiciones relativas al derecho aplicable y a la prescripción.

43. Para concluir, el representante del Japón propone que, para la organización de los trabajos futuros, se establezca un intervalo de por lo menos un mes entre cada período de sesiones del Comité Especial, a fin de que las delegaciones tengan tiempo suficiente para celebrar las consultas bilaterales y multilaterales necesarias.

44. El Sr. McRAE (Canadá) dice que los trágicos acontecimientos que recientemente han enlutado al mundo han puesto de manifiesto la necesidad urgente de establecer la corte penal internacional prevista. Los tribunales penales internacionales especiales creados para enjuiciar las atrocidades cometidas en la ex Yugoslavia y en Rwanda fueron creados por el Consejo de Seguridad, lo que permite poner en duda su imparcialidad e independencia y que estén exentos de toda consideración política. Además, el carácter especial de

esos tribunales no ayuda a uniformar la jurisprudencia y se corre el riesgo de abrir el camino para la aplicación de una justicia selectiva. Es conveniente establecer una jurisdicción permanente, de aceptación universal, para afrontar otras crisis de este tipo.

45. Como las situaciones que dan lugar a la comisión de crímenes contra la humanidad, en la acepción amplia de la expresión, se plantean ante el Consejo de Seguridad, se crea un vínculo conceptual entre éste y la corte proyectada, al igual que la idea de incluir a la agresión entre los crímenes de los que debe conocer la corte. Aunque el Consejo de Seguridad adopta decisiones políticas que tienen consecuencias jurídicas, ello no significa que carezca de independencia e imparcialidad. Por ello, una corte creada por tratado, que aseguraría una gran aceptación internacional, no podría tener en el corto plazo el efecto de un tribunal creado por conducto de una resolución del Consejo de Seguridad, que es obligatoria para todos los Estados Miembros. Además, el estatuto de la corte debería prever no sólo si la corte tiene competencia para conocer los asuntos que le presente el Consejo, sino también que el Consejo tiene la facultad de obligar a todos los Estados Miembros a cooperar con la corte y los Estados partes en el estatuto a fin de hacer comparecer ante la justicia a los presuntos criminales de guerra. Con la entrada en vigor del estatuto de la corte desaparecería la necesidad de que el Consejo crease tribunales especiales, una vez que obtuviera un número mínimo de ratificaciones.

46. Como el Comité Especial ya ha cumplido el mandato que le confiara la Asamblea General, ha llegado el momento de entrar en una nueva etapa de las negociaciones y crear un comité preparatorio encargado de redactar el texto del estatuto de la corte, que se aprobaría en una conferencia de plenipotenciarios. Habrá que prever el tiempo necesario, velar por la mayor representación posible de los Estados Miembros y organizar más períodos de sesiones más breves, dedicados a cuestiones concretas. También sería necesario establecer una distinción entre las cuestiones que todavía deben ser examinadas a fondo y aquellas que han madurado lo suficiente para la etapa de redacción. El Presidente podría celebrar consultas officiosas sobre esos temas. Ciertamente, será necesario realizar un examen a fondo de ciertas cuestiones presentadas al comité preparatorio, pero no debe perderse de vista que el objetivo principal de ese comité es redactar los textos.

47. En lo que respecta a la conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de aprobar el estatuto de la corte penal internacional permanente, ésta se debería celebrar en una fecha lo más cercana posible, preferentemente en 1997. La delegación del Canadá agradece a Italia por su generosa oferta de ser el país anfitrión de esa conferencia.

48. El Sr. YÁÑEZ-BARNUEVO (España), haciendo uso de la palabra en nombre de la Unión Europea, dice que ha recibido con beneplácito el informe del Comité Especial (A/50/22) y sus conclusiones.

49. La Unión Europea acoge con beneplácito el creciente apoyo de los Estados Miembros a la creación de una corte penal internacional adecuada y efectiva que dé respuesta a las atrocidades cometidas en todo el mundo. A ese respecto será muy útil la experiencia de los dos tribunales internacionales especiales creados por el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta.

50. La corte deberá ser una institución permanente e independiente y el principio de la complementariedad debería quedar adecuadamente reflejado en el estatuto. Es importante definir con precisión los crímenes que se incluirán en la competencia de la corte y las reglas generales de derecho penal aplicables. Además, se debe prestar atención particular a la protección de los derechos de los acusados y velar por la regularidad de los procedimientos.

51. La Unión Europea, convencida de que es necesario continuar los esfuerzos realizados hasta la aprobación por una conferencia diplomática de un proyecto sintético de convención, que se abriría de inmediato a la firma de los Estados Miembros, apoya las recomendaciones del Comité Especial, especialmente en lo relativo a los trabajos futuros. En esa perspectiva, sería útil establecer un comité preparatorio para debatir los principales aspectos sustantivos y administrativos planteados por el proyecto de estatuto.

52. Convencida de que el establecimiento de una corte penal internacional contribuirá a la instauración de un orden internacional más justo, la Unión Europea insta al mayor número posible de naciones a que participen en los trabajos.

53. El Sr. FERRARIN (Italia) considera que ha llegado el momento de acelerar los trabajos a fin de crear una corte penal internacional y de celebrar un proceso de negociaciones que desemboque en la aprobación del estatuto de la corte por conducto de una conferencia internacional de plenipotenciarios.

54. La corte deberá ser una institución permanente independiente, con la garantía de la participación del mayor número posible de Estados, y deberá tener un vínculo estrecho con las Naciones Unidas. La corte deberá ser complementaria de los sistemas nacionales de justicia penal. Lejos de sustituir a las jurisdicciones nacionales, la corte deberá concebirse esencialmente como una instancia para el enjuiciamiento de los acusados de crímenes que afecten de cerca a la comunidad internacional cuando no exista una jurisdicción nacional dispuesta a realizar la investigación o en condiciones de efectuarla.

55. En lo que respecta al principio de complementariedad, es necesario adoptar una solución equilibrada que salvaguarde la primacía de las jurisdicciones nacionales y evite igualmente que la competencia de la corte sea puramente residual en relación con la de las jurisdicciones nacionales. Si se subordinase el ejercicio de la competencia de la corte a condiciones demasiado rigurosas, se privaría en efecto a la corte la posibilidad de llenar las lagunas de los sistemas judiciales nacionales. Además, corresponderá a la corte decidir si se han cumplido las condiciones para permitir que uno u otro sistema judicial nacional pueda investigar y enjuiciar a los presuntos autores de un crimen.

56. En lo que respecta a los crímenes que deberán incorporarse al estatuto y la especificación de esos crímenes, la competencia de la corte debería limitarse a los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en conjunto, o sea el genocidio, la agresión, las violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados y los crímenes de lesa humanidad. Además, sería necesario prever la posibilidad de ampliar la competencia de la corte a ciertos crímenes previstos en los tratados, como la tortura y las infracciones previstas en la Convención Internacional sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Conexa.

57. La delegación de Italia considera además que la agresión debe figurar entre los crímenes de competencia de la corte, ya que no se pueden invocar los problemas para definir la agresión en el derecho penal para dar un paso atrás en relación con la Carta de Nuremberg. Por ello, será necesario encontrar un equilibrio entre la independencia indispensable de la corte en materia de represión de la agresión y la necesidad de respetar el papel principal que cumple el Consejo de Seguridad en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

58. Las condiciones impuestas para el ejercicio de la competencia de la corte en los artículos 21 a 23 del proyecto de estatuto son en general aceptables para la delegación de Italia, que ve en ellos una tentativa de conciliar un enfoque consensual y el deseo de los intereses de la comunidad. No obstante, algunas cuestiones merecen ser examinadas más a fondo, especialmente la ampliación de la competencia inherente de la corte, la posibilidad de que el fiscal inicie una investigación o entable un procedimiento, la elección entre la fórmula de exclusión expresa y la llamada aceptación expresa, y el papel del Consejo de Seguridad. No se debe limitar el número de Estados con derecho a presentar una denuncia ante el fiscal ni ampliar el número de Estados cuyo consentimiento sea necesario para permitir que la corte pueda ejercer su competencia.

59. En lo que respecta al procedimiento, en particular la protección de los derechos fundamentales del acusado, el documento elaborado por el grupo de trabajo creado por el Comité Especial brinda una base excelente. Será necesario prestar atención a la cuestión de las penas y al respeto del principio nulla poena sine lege. La delegación de Italia observa con satisfacción que en el proyecto de estatuto no se prevé la pena capital.

60. La conferencia internacional de plenipotenciarios, de la que Italia tendrá el honor de ser el anfitrión, deberá celebrarse en 1997. Con ese fin será necesario crear sin demora un comité preparatorio que debería reunirse por lo menos durante seis semanas en 1996, preferentemente en tres períodos de sesiones, y cuyo programa debería darse a conocer con anticipación suficiente para permitir que los expertos puedan participar en las sesiones que sean de su interés. Los trabajos deberán centrarse en la redacción de los artículos del estatuto y en la elaboración de un texto sintético para la creación de la corte. El Comité debería terminar sus trabajos en 1996 y presentar su informe a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones.

61. El Sr. LEGAL (Francia), al formular sus comentarios sobre el informe del Comité Especial sobre la creación de una corte penal internacional (A/50/22) observa con satisfacción que un número cada vez mayor de países es partidario de limitar la competencia material de la corte a los crímenes particularmente odiosos, que constituyen el "núcleo básico", porque ello está de acuerdo con el objeto para el que se había pensado que se debía crear la corte y permite limitar las declinaciones de soberanía que se producirían a raíz del establecimiento de la corte. En lo relativo al crimen de agresión - en realidad correspondería hablar de la preparación, planificación y perpetración por individuos de una agresión cometida por un Estado en contra de otro Estado -, el establecimiento de la competencia de la corte debería depender de la decisión previa del Consejo de Seguridad que caracterizase a la situación como constitutiva de agresión.

62. Como el Comité Especial ya se ha pronunciado en favor de "un núcleo básico" de crímenes, la competencia de la corte debería ser "automática", o sea que los Estados, después de adherirse al estatuto, no podrían soslayar por su propia cuenta a un crimen determinado de la competencia de la corte. Un enfoque de este tipo tiene la ventaja de ser simple y claro y, al propio tiempo, garantiza una competencia idéntica de la corte en relación con todos los Estados partes en el estatuto, lo que es adecuado para asegurar su credibilidad.

63. Entre los temas que han quedado pendientes y de los que todavía se debe realizar un examen a fondo se pueden mencionar la distribución de las competencias entre las jurisdicciones nacionales y la corte. Se trata de un aspecto esencial, del que dependerán las declinaciones de soberanía en favor de la corte. La delegación de Francia se pronuncia en favor de una competencia concurrente de las jurisdicciones nacionales y la corte. Por vocación natural, las jurisdicciones nacionales investigan y enjuician los crímenes previstos. Si, por el contrario, en opinión de la corte, el Estado encargado de enjuiciar esos crímenes fuese deficiente o si la actitud de sus órganos judiciales manifestara la voluntad de proteger a los culpables, la corte podría ejercer su competencia y para ello se beneficiaría de la primacía de su jurisdicción sobre los tribunales nacionales deficientes o paralizados.

64. Entre los otros temas que deben ser examinados se puede mencionar, por ejemplo, la comparecencia de los acusados ante la corte. En esos casos, más que hablar de extradición, procedimiento que se efectúa entre Estados, correspondería hablar de transferencia de una persona a pedido de un órgano jurisdiccional internacional. Más allá de ese problema, que no es únicamente una cuestión de terminología, el conjunto de relaciones entre la futura corte y los Estados partes en el estatuto es todavía objeto de debate.

65. Lo que respecta a la continuación de los trabajos, se han propuesto dos opciones: una es la prórroga del mandato del Comité Especial y la otra es la creación de un comité preparatorio con miras a celebrar una conferencia de plenipotenciarios. Por su parte, la delegación de Francia considera que es razonable prever la convocación de un comité preparatorio que presentaría su informe al quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. En el mandato de ese comité se debería prever la redacción, a partir del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y con miras a redactar una versión sintética de ese proyecto, de directrices relativas, por ejemplo, a la competencia ratione material de la corte o al establecimiento de su competencia, así como sobre los distintos temas que siguen pendientes. La fecha de la conferencia de plenipotenciarios deberá establecerse mediante un acuerdo amplio entre los Estados Miembros. Como la creación de la corte penal internacional es un proyecto fundamental, se deberá contar con un verdadero acuerdo entre los Estados.

66. El Sr. CHEN Shiqiu (China) observa que, a pesar del consenso alcanzado en algunos temas de las deliberaciones del Comité Especial, siguen existiendo divergencias importantes sobre otras cuestiones, como la naturaleza de la futura corte, la aplicación del principio de complementariedad, los crímenes que serán de competencia de la corte, el ejercicio de esa competencia, el papel del Consejo de Seguridad, etc. En consecuencia, sería prematuro en la actualidad fijar la fecha de convocación de la conferencia diplomática o de comenzar los preparativos de esa conferencia. Entretanto, las delegaciones podrían continuar

el examen de las cuestiones de fondo planteadas en el proyecto de estatuto, otorgando prioridad a las más importantes. En consecuencia, la delegación de China propone con tal fin que la Asamblea General prorrogue y amplíe el mandato del Comité Especial.

67. Además, si se desea que la corte tenga un fundamento lo más amplio posible y que funcione con eficacia, se deberá velar por facilitar la participación en los trabajos del Comité Especial, del mayor número posible de países, especialmente los países en desarrollo, que no siempre cuentan con los recursos humanos y financieros necesarios. También sería oportuno prever un máximo de dos períodos de sesiones anuales, de dos semanas de duración cada uno, y tratar de que los grupos de trabajo no se reúnan cuando se celebren sesiones plenarias.

68. Con referencia al informe del Comité Especial (A/50/22), el Sr. Chen Shiqiu señala que el problema central que debe abordarse es el de la disparidad entre los derechos penales nacionales, un problema complicado por consideraciones políticas, jurídicas y técnicas. En su opinión, el estatuto de la futura corte penal internacional debe inspirarse en cuatro principios fundamentales, que analizará por separado.

69. El primer principio, el de la complementariedad, debe entrar en juego cuando a los tribunales nacionales les sea imposible enjuiciar, de la manera deseada, a un acusado de un crimen internacional grave. Pero deben ser la jurisdicción penal nacional y el sistema actual de la jurisdicción internacional universal los que deben tener primacía. La corte penal internacional no puede suplantar a los tribunales nacionales ni erigirse en una estancia supranacional, ni tampoco servir de instancia de apelación para los enjuiciamientos nacionales. Toda propuesta que tratase de crear un órgano judicial supranacional violaría el principio de complementariedad. Se puede argumentar que este principio se ha consagrado en el preámbulo del proyecto de estatuto, pero cabe lamentar que no se lo haya establecido plenamente en la parte dispositiva, y que además algunas disposiciones parecen contradecirlo, como en el caso del artículo 42 y de las disposiciones del inciso a) del apartado 1 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 25, el inciso a) del apartado 3 del artículo 51 y el inciso a) del apartado 2 del artículo 53, que la delegación de China desearía que se corrigieran.

70. El segundo principio, el consentimiento del Estado, está reflejado en el proyecto de estatuto: ello significa que la aceptación de la competencia de la corte se funda en el consentimiento voluntario de los Estados partes y que ese consentimiento no puede ser obligatorio. Sin el consentimiento y la cooperación de los Estados interesados, especialmente el Estado en donde se ha cometido el crimen o el Estado donde se encuentre el acusado, ninguna corte penal internacional podrá funcionar. Desde el punto de vista de la asistencia judicial, la obligación de cooperar prevista en el artículo 51 es muy amplia y demasiado imperativa. En esta materia es necesario proceder caso por caso: aun los Estados que hayan reconocido la competencia de la corte deben tener el derecho de optar por una acción ante los tribunales nacionales o por la extradición del acusado.

71. El tercer principio es el de la limitación de la competencia. La competencia de la futura corte deberá limitarse a los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en conjunto. En consecuencia, los

criterios para la competencia son la universalidad de las consecuencias del crimen y luego su gravedad. Desde ese punto de vista, la delegación de China considera que la corte deberá tener competencia para conocer de los casos de genocidio, las violaciones graves de derecho de la guerra y los crímenes de lesa humanidad enumerados en el artículo 20 del proyecto.

72. En lo que respecta al crimen de agresión, la dificultad más grande dimana de la definición jurídica, sobre la que ha sido difícil llegar a un acuerdo. Todavía no existe acuerdo sobre la cuestión de si los individuos pueden ser penalmente responsables de una agresión. Como la Carta de las Naciones Unidas confía al Consejo de Seguridad la responsabilidad de determinar la existencia de una agresión, la inclusión de ese crimen en la esfera de competencia de la corte debe abordarse con la mayor circunspección. En lo relativo a los crímenes previstos en las convenciones (apartado e) del artículo 20), éstos también deben tratarse con precaución porque se trata de una categoría que depende, en gran medida, de la de los crímenes de derecho internacional general y que bien podría integrarse en aquélla. Más importante todavía es que algunos de esos crímenes no responden a las dos condiciones fundamentales ya mencionadas, ni la de la universalidad, (las amenazas contra la seguridad del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas) ni la de la universalidad (la tortura). Además, la delegación de China está convencida de que es necesario limitar la competencia de la corte a los crímenes más graves y verdaderamente universales, lo que evitará además que se congestione a la corte con asuntos que pueden someterse a los tribunales nacionales y aligerará la carga financiera de los Estados partes.

73. El cuarto principio es el expresado en la máxima nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege. Como la corte funcionará sin que exista un código penal internacional, el tema tiene todavía mayor importancia: los crímenes de competencia de la futura corte deberán definirse claramente, condición que no se satisface con el simple reenvío a las definiciones de los crímenes, a veces imprecisas, que figuran en los tratados. Por la misma razón, el derecho que deberá aplicar la corte deberá estar previsto expresamente en el estatuto y no simplemente tomarse de las normas sobre conflicto de leyes. Por último, el proyecto de estatuto no contiene disposiciones claras en relación con las penas, la responsabilidad penal individual, los procedimientos y las normas de administración de la prueba. En consecuencia, será necesario volver a examinar algunos artículos para darles la precisión que exige el derecho penal.

74. En conclusión, la delegación de China considera que los principios de complementariedad, consentimiento del Estado, limitación de la competencia y legalidad deben ser el eje del funcionamiento de la futura corte. Si se reúnen esas condiciones, la corte gozará de reconocimiento universal y podrá cumplir una función eficaz, objetivo con el que China está de acuerdo a fin de servir a los intereses colectivos de la comunidad internacional.

75. La Sra. STEAINS (Australia) considera que el éxito del Comité Especial se debe a que las delegaciones han examinado detalladamente las cuestiones críticas que plantea el proyecto de estatuto de la corte penal internacional. En efecto, la creación de ese órgano es una medida importante para la comunidad internacional, a la que por su parte el Gobierno de Australia presta su apoyo.

76. Después de varios decenios de debates, todavía deben resolverse muchas cuestiones, por ejemplo, la naturaleza de los crímenes de competencia de la corte, el momento de su intervención en relación con las autoridades nacionales, la identidad de los Estados que deben prestar su consentimiento a la investigación, la relación entre los órganos de la corte y las instancias nacionales, los procedimientos de transferencia de los acusados que difieren de un sistema a otro, etc. Es necesario dar respuestas realistas y prácticas a todas esas cuestiones, como ya lo ha hecho el Comité en relación con otros temas. Por ejemplo, ha decidido que la corte sólo debe conocer de los crímenes más graves que preocupan a toda la comunidad internacional.

77. Entre esas cuestiones, una de las más fundamentales es la de la relación entre la corte y las autoridades nacionales. El Comité Especial ha utilizado el término "complementariedad" para designar el principio que debe regir esas relaciones; pero el debate todavía no ha terminado.

78. La delegación de Australia considera que el Comité Especial ha cumplido su misión y que la etapa próxima debe ser la negociación del texto mismo del estatuto. Evidentemente, esas negociaciones deberán apoyarse en el proyecto redactado por la Comisión de Derecho Internacional y en el informe que se examina. Se podrá avanzar rápidamente si el examen se dedica a cuestiones particulares y si se procede con debates constructivos. Por ese motivo, el Comité Especial deberá recibir un mandato ampliado. Además, es necesario pensar ya en la reunión de una conferencia diplomática en el primer semestre de 1997 a fin de aprobar el estatuto, después de una serie de conversaciones preparatorias en 1996. De ese modo los gobiernos tendrán tiempo para resolver entre sí las cuestiones que plantea el establecimiento de la corte penal prevista.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.